
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yessica Martínez García.
Abogadas:	Licdas. Vicmary García Jiménez y Yurissán Candelario.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yessica Martínez García, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2498759-0, domiciliada y residente en la calle Respaldo 21, núm. 253, sector Villa Agrícolas, Distrito Nacional, imputada, contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00189, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de noviembre de 2019.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Vicmary García Jiménez, por sí y por la Lcda. Yurissán Candelario, defensoras públicas, en representación de la señora Yessica Martínez García.

Oído al Procurador General Adjunto a la Procuradora General de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Yurissán Candelario, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Yessica Martínez García, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de diciembre de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución marcada con el núm. 001-022-2020-SRES-00746 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de julio de 2020, conforme a la cual fue fijado el día 4 de noviembre de 2020, para el conocimiento del presente proceso, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional admitió parcialmente la acusación formulada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra de la justiciable Yessica Martínez García y/o Jessica Martínez García, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295 y 304-11 del Código Penal Dominicano, y el artículo 75 de la Ley 631-16, sobre el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

b) que el juicio fue celebrado por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que pronunció la sentencia condenatoria número 249-02-2019-SS-0009I del 23 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: Declara a la imputada Yessica Martínez García también individualizada como Yessica Martínez García, de generales que constan, culpable del crimen de tentativa de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado en los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Yafreisy Amelia Betances, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Exime a la imputada Yessica Martínez García también individualizada como Yessica Martínez García, del pago de las costas penales del proceso por haber sido asistida por la Defensa Pública; **TERCERO:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional a los fines correspondientes; **CUARTO:** Ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano de un arma de fabricación cacerá (chilena) de color negro, que figura como cuerpo del delito en este proceso.

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la imputada Yessica Martínez García, intervino la sentencia núm. 02-2019-SS-00189, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de noviembre del 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) de julio del año dos mil diecinueve (2019), por la señora Yessica Martínez García, de generales que constan, en su calidad de imputada; debidamente representada por la Lcda. Yurissan Candelario, en contra de la sentencia penal núm. 249-02-2019-SS-00097, de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual declaró culpable a la ciudadana Yessica Martínez García, de violación a las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en consecuencia la condenó a cumplir una pena privativa de libertad de cinco (5) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Exime a la imputada Yessica Martínez García, del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistida por una abogada defensora de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **CUARTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día jueves, veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), proporcionándoles copias a las partes.

Considerando, que la imputada Yessica Martínez García en su recurso propone como motivo de casación lo siguiente:

Único Medio: sentencia manifiestamente infundada. Contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Artículo 426.3 Código Procesal Penal.

Considerando, que en la fundamentación de su único medio de impugnación la reclamante expone los siguientes aspectos:

La Corte de Apelación establece que no es cierto el reclamo realizado por la defensa en el sentido, de que las declaraciones de los testigos resultan ser contradictorias. La corte responde a la defensa estableciendo, que la motivación de la decisión plantea que hubo pruebas que demostraban la participación de la imputada en la ocurrencia del segundo hecho; sin embargo no existe ningún testigo presencial, que pueda corroborar la tesis de la acusación que la ciudadana Yessica Martínez, disparó contra la víctima, nadie le vio disparar. No existe en el expediente un acta de inspección de lugares, donde se recoja la incidencia, que en la casa de la víctima se puede apreciar un impacto de bala, que en la escena del crimen se encontró algún indicio que diera al traste con evidencia relacionada a la comisión del ilícito. La corte reconoce que el tribunal de primer grado no hace referencia, a los criterios para la determinación de la pena; sin embargo se contradice, al establecer una Jurisprudencia, que establece que plantea que no es una obligación del tribunal el aplicar los criterios para la determinación de la pena. A este aspecto, podemos establecer que con los criterios para la determinación de la pena o con cualquier otro parámetro a escoger, los tribunales están en la obligación de explicar en la sentencia, ¿Cuáles son las causas por las que imponen una u otra sanción?, es una falta de motivación del tribunal de primer grado, la cual ha sido mantenida por el tribunal de alzada, quien aun de oficio, sin que nadie le solicite debe verificar actuaciones de índole constitucional, la motivación de las decisiones judiciales son de reglamentación constitucional.

Considerando, que en un primer aspecto de su escrito, la recurrente Yessica Martínez García cuestiona la valoración de las pruebas testimoniales, centrando su contenido en que las declaraciones de los testigos resultan contradictorias, así como que no se comprobó el accionar delictivo de la imputada dentro del cuadro imputador.

Considerando, que respecto a lo ahora examinado, del análisis al contenido de la sentencia impugnada esta Sala pudo constatar la forma amplia y detallada en la que los jueces del tribunal de alzada respondieron de manera suficiente, a través de argumentos lógicos las impugnaciones ahora invocadas, haciendo constar lo siguiente:

7. ...Es cierto que en el presente proceso fueron incorporados al juicio, la declaración de la víctima y testigo Yafreisy Amelia Betances y de los señores Sonnilly Andreina Frías, Ambar Gómez Mateo y Orlando Mateo del Carmen, pero no es cierto que estas pruebas hayan resultado ser contradictorias, pues tanto la víctima-testigo como la testigo a cargo Ambar Gómez, establecen que se encontraban ingiriendo bebidas alcohólicas en un colmado cuando se suscitó un altercado entre la víctima y la imputada. Y en lo que respecta a la testigo Sonnilly Andreina Frías, el impugnante saca de contexto sus declaraciones, toda vez que si bien es cierto que la testigo declaró que se encontraba compartiendo en el lugar y no vio que allí se produjera ningún problema, no es menos cierto que esa misma testigo estableció que se fue temprano porque al otro día trabajaba y a eso de las una de la madrugada fue que su padraastro la despertó y le dijo ven que se armó un problema donde Jessica le había realizado un tiro a Yaffeisy, de lo que se desprende aplicando la lógica que la testigo se va del colmado cuando el primer incidente no había ocurrido; 8. En cuanto a que el ente acusador no aportó elementos de pruebas que permitieran establecer la participación de la imputada en un segundo evento donde la víctima fue agredida en su casa con un arma de fabricación casera de las denominadas chilenas no lleva razón quien recurre pues al examen de la sentencia objeto de impugnación se verifica que fueron hechos probados los siguientes; 1) que luego del primer incidente en el colmado, la víctima se retira del lugar con destino a su residencia y próximo a esta advierte la presencia de la imputada portando un arma, por lo que corre al interior de su vivienda. 2) que la imputada le realiza un disparo a la víctima el cual impacta en la pared. 3) Que al lugar se presentó la testigo Sonnilly Andreina Frías quien logra despojar a la imputada del arma. 4) Que atendiendo a un llamado del 911 se presentó al lugar el testigo Cabo Orlando Mateo quien recibe de manos de la testigo Sonnilly Andreina Frías el arma y procede al arresto de la imputada. Que todo ello fue probado por las

declaraciones de los testigos a cargo Sonnilly Andreina Frías y Orlando Mateo, además del acta de entrega voluntaria mediante la cual el oficial actuante recibe el arma y la presentación en el juicio del arma como prueba material, la cual fue identificada por el testigo Orlando Mateo como el arma que recibió de manos de la señora Sonnilly Andreina Frías. 9. En cuanto a que la testigo Yafreisy Betances era una parte interesada y que su declaración la dirigió de forma acomodada, resulta que pretender descalificar a una testigo por la supuesta animosidad manifestada contra la persona de la imputada es incurrir en un error, pues se hace necesario examinar si el estado de ánimo obedece a rencillas anteriores que mantiene en enemistad a esa testigo con la imputada. La lógica de los sentimientos da pie para pensar con todo fundamento que en este supuesto la testigo tratará de perjudicarla. Sin embargo, en el caso de la especie no se han probado circunstancias que permitan inferir algún tipo de animadversión por parte de la hoy víctima en contra de la imputada, sino que la víctima la identifica de forma puntual y categórica, estableciendo de manera clara su participación en ambos eventos, lo que lleva a entender que cualquier resentimiento está originado por el delito mismo y obviamente solo puede dirigirse sobre quien se identifica como la responsable, por lo que no puede pretenderse descalificar ese testimonio sobre los alegatos infundados del recurrente. 10. Que respecto al alegato invocado por quien recurre, en tomo a que no se aportó en el tribunal a-quo ninguna constancia de que la víctima haya sufrido un daño físico como consecuencia de estos hechos, el mismo procede a ser rechazado por carecer de fundamento, toda vez que del análisis de la sentencia recurrida se observa que reposa en la glosa procesal como prueba incorporada en el juicio, un certificado médico legal marcado con el Núm. 2162 de fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado a raíz de la evaluación médica a la que fue sometida la víctima luego de haber sido agredida por la imputada, que da constancia de que esta al ser evaluada presentó laceración en falange proximal de primer dedo, mano derecha más equimosis leve, subungueal primer dedo mano derecha, cuyas lesiones tenían un periodo de curación de 1 a 10 días. 11. Finalmente, en cuanto a la falta de motivación del tribunal a-quo alegado por la parte recurrente al momento de imponer la pena, no lleva razón, ya que en las páginas 25 y 26 de la sentencia impugnada queda claramente establecido que el a-quo ha tomado en consideración dentro de los criterios para la imposición de la sanción, el grado de participación de la imputada Yessica Martínez en el hecho cometido, la gravedad del daño causado a la víctima, pues se trata de un hecho grave donde la imputada ha intentado segarle la vida a la misma, así como motivada en el hecho de que en la especie concurren todos los elementos constitutivos del tipo penal de tentativa de homicidio voluntario, en los términos establecidos en los artículos 2 y 295 del Código Penal Dominicano. Que ese daño no solo es valorado a partir del daño directo producido a la víctima y sus familiares, sino que trasgrede la sociedad, dado que acciones de esa naturaleza alteran la paz social.

Considerando, que por todo lo precedentemente establecido en la decisión recurrida dictada por la Corte *a qua*, esta Segunda Sala arriba a la conclusión de que la decisión rendida fue fundamentada de forma clara y certera, aplicando de manera idónea las garantías procesales, donde, según se desprende de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmado por la Corte de Apelación, que el acusador presentó pruebas más que suficientes, las cuales destruyeron la presunción de inocencia que le asistía a la imputada recurrente, pruebas estas que en el marco de la libertad probatoria, facilitaron el esclarecimiento de los hechos, sin que se aprecie arbitrariedad por parte de los jueces; por lo que, al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad de la inculpada Yessica Martínez García en los hechos endilgados la Corte *a qua* actuó conforme a la norma procesal vigente.

Considerando, que en lo referente a la valoración probatoria, esta Alzada ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciarlas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, que no es el caso, escapando su análisis del control casacional, (sent. núm. 2, del 2 de julio 2012/ sent. núm. 2675, 26 de diciembre del 2018, SCJ).

Considerando, que asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que: *“...por lo que pretender que esa alta corte, al conocer de un recurso de casación,*

valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; por esta razón, entendemos que no se configura la violación al derecho fundamental a que hace referencia la parte recurrente”.

Considerando, que en un segundo aspecto de su escrito, la recurrente invoca una falta de motivación del tribunal de primer grado, la cual ha sido mantenida por el tribunal de alzada respecto a los criterios para la determinación de la pena; sin embargo, es preciso señalar que la Corte *a qua* desestimó este medio invocado por la recurrente en su escrito de apelación, fundamentando su argumento decisorio en lo siguiente:

12. En cuanto a los criterios para la determinación de la pena, si bien es cierto que el a quo no hace ningún razonamiento en esos aspectos, no menos cierto es que al momento de aplicar las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, nos encontramos en presencia de una persona respecto de la cual se ha roto el principio de presunción de inocencia y se ha establecido fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal de la ciudadana Yessica Martínez, por lo que no era posible acoger ningún aspecto positivo sobre la procesada con respecto a los hechos. 13. Que es de jurisprudencia, a la cual esta Corte se adhiere que: “artículo 339 del Código Procesal Penal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido texto legal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena”. 14. Las reflexiones que ha realizado esta Sala de la Corte, en cuanto a la decisión impugnada, permiten apreciar que el a-quo ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, fallando bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional. Por lo que en tal sentido, este Tribunal de Alzada se adhiere a las ponderaciones que conforman el cuerpo motivado de la decisión impugnada por encontrarse ajustadas a una sana administración de justicia.

Considerando, que respecto al tema de la pena impuesta, esta Corte de Casación nada tiene que reprochar a lo ponderado por los juzgadores *a quo*, toda vez que los mismos dieron respuesta a la queja de la recurrente con una motivación jurídicamente adecuada y razonable; que en todo caso, y conforme al criterio jurisprudencial constante de esta sala, los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, por tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie; por consiguiente, la pena impuesta a la imputada Yessica Martínez García, se encuentra ajustada a los parámetros de la ley y proporcional con el hecho imputado; por lo que procede desestimar este medio invocado.

Considerando, que en la especie, la Corte *a qua* ha expresado de manera clara en su decisión las razones por las cuales confirmó la decisión de primer grado, dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos como en el derecho aplicable; por lo cual procede rechazar el recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la sentencia recurrida, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado

por la Leynúm.10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yessica Martínez García, contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00189, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia confirma la sentencia impugna.

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistida por una defensora pública.

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.